

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V) septiembre 22 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso en donde el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso en contra del auto que rechazó la demanda por no haber arrimado el “*Certificado Especial expedido por la O.R.I.P.*”. **Sírvase proveer.**

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Auto Int. 1201
RAD. No. 761304089001-2021-00271-00.
PERTENENCIA ADELINA MUÑOZ GUERRERO VS ANYELA
VANEZA Y LEIDY CANO SALAZAR

Candelaria, Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede y entrando en estudio a lo alegado el abogado **JOSÉ GUILLERMO GOMEZ HOYOS** en su calidad de apoderado judicial de la señoras **ADELINA MUÑOZ GUERRERO**, solicitando se revoque el auto 989 del 17 de agosto de 2021 por el cual se rechazó la demanda, y por el contrario se admita y se le conceda el termino de 15 días para adjuntar el certificado especial de tradición argumentando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) tiene protocolos para la expedición de dicho documento, trayendo constancia del pago que hizo ante la entidad para aquello, y que una vez e emitido lo arrimaría al expediente.

El problema jurídico versa en determinar si la solicitud de otorgamiento de términos adicionales para aportar el certificado especial de tradición, una de las causales de inadmisión de la demanda, es válido para reponer el auto atacado, bajo el argumento de la demora en el trámite administrativo manejado por la ORIP.

Para resolver dicha controversia debemos acudir a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, haciendo énfasis en que establece “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*” (Negrilla y subrayado propio), es decir, deja fijado un

término perentorio para que se lleve a cabo la subsanación, cómputo que a la luz del inciso segundo del artículo 118 de la misma norma, corrió los días 06, 09, 10, 11 y 12: lo anterior atendiendo que el auto con el que se inadmitió la demanda se notificó el 05 de agosto y la norma en mención no otorga la posibilidad de ampliar dichos términos por lo que acceder a lo pretendido por el profesional del derecho sería ir en contravía al orden legal del estado Colombiano, conllevando a que el auto que admita el proceso de pertenencia sea ilegal y por ende nulo, máxime cuando en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito "...A la demanda **deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos** en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..." (Negrilla y subrayado propio), siendo obligación del profesional del derecho allegar con la presentación de la demanda todos y cada uno de los documentos exigidos por la ley; sean estas las razones para negar el recurso de reposición elevado por el extremo actor.

Con respecto al recurso de apelación y revisando si cumple con los requisitos para su concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y siguientes del C.G.P. el artículo 321 de la norma en mención estipula la procedencia del recurso de alzada, empero debido a que nos encontramos a un proceso de mínima cuantía (Art. 25 del C.G.P.) conforme a que las pretensiones no suben más de 40 salarios mensuales legales vigentes, conlleva a que tampoco se conceda el recurso de apelación. Por lo que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 989 del 17 de agosto de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de éste auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal contains the text "ESTADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE" around the perimeter and "JUEZ" in the center. The signature is a cursive script.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE

En Estado No. 156 de hoy septiembre 23 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria.